

RESOLUCIÓN No. 341-12CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 226 de la Constitución de la República ordena que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que el Art. 237 de la misma Constitución prescribe que, *"Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley:... 3 El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos"*

Que el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que el Art. 23 del mismo cuerpo legal establece que, *"El plazo de instalación será de un año De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente."*

Que el primer inciso del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."*

Que el Art. Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que, *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: . d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere la Superintendencia de Telecomunicaciones"*.

Que el Art. 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, *"La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación.- La instalación deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia. En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL, sin observar procedimiento alguno y mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía."*

Que el Art. 29 del citado Reglamento dispone que, *"El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.- De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo*



concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones".

Que el Art. 1 del Reglamento Para Sistemas de Audio y Video por Suscripción determina que, "Los sistemas de Audio y Video por suscripción, son competencia del CONARTEL y se regulan por el presente Reglamento; y demás normas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) sobre la materia."

Que el Art. 19 *ibidem* prescribe que, "La instalación y la operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamentos, así como a las condiciones establecidas en el contrato."

Que el Art. 20 del mismo Reglamento (reformado mediante Resolución No. 5533-CONARTEL-09 de 28 de enero del 2009) señala que, "La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación, que deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato de autorización. De no existir observación alguna, requerirá la presentación del título de propiedad de los equipos, luego de los cual suscribirá con el concesionario el Acta de Puesta en Operación del Sistema de Audio y Video por Suscripción, documento que permitirá a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la devolución de la garantía.- En caso de no haber iniciado el sistema la operación dentro del plazo de un año, previo informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el CONARTEL, iniciará el trámite de terminación de contrato, reversión de las frecuencias al Estado de haberlas, y la ejecución de la garantía.- De conformidad con el segundo inciso del artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, si el concesionario opera el sistema con características diferentes a las estipuladas en el contrato antes de que se venza el plazo de un año, la Superintendencia de Telecomunicaciones, por una sola vez, podrá conceder al concesionario hasta un máximo de 90 días, para que realice las rectificaciones correspondientes. Caso contrario de no operar conforme a lo autorizado y una vez vencido el plazo concedido, el CONARTEL dispondrá el inicio de la terminación del contrato, reversión de las frecuencias al Estado de haberlas, y la ejecución de la garantía, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 23 y 67, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que el Art. 38 del citado Reglamento establece que, "El término de las concesiones y revocatoria de la autorización para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción se sujetará a las disposiciones vigentes del Art. 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Resolución N° 3572-CONARTEL-06 de 30 de noviembre de 2006, resolvió disponer que para todos los casos comprendidos en los reportes de la Superintendencia de Telecomunicaciones de contratos cuya obligación de instalar la estación no ha sido cumplida dentro del plazo establecido en la Ley, o que no ha sido instalada con los parámetros autorizados, se aplique lo establecido en los artículos 23 y 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y artículo 29 del Reglamento.

Que en el informe N° DA1-0034-2007 de 8 de noviembre de 2007, la Contraloría General del Estado realiza las siguientes recomendaciones:

Recomendación N° 15: "Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias".

Recomendación N° 27: "El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 22, 23 y 67 literal d), como los artículos. 16, numeral 1); 18, 28, 29, 75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que con oficio No. 08763 de 13 de agosto de 2009, el señor Procurador General del Estado se refiere a las consultas relacionadas con la aplicación de los artículos 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 29 de su Reglamento General, y señala que *"De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la ley y en consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el periodo de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el concesionario efectúe la instalación de la estación, conforme consta además en la cláusula novena del formato del contrato aprobado por el CONARTEL."*

Que mediante contrato elevado a escritura pública, ante el Notario Vigésimo Octavo del cantón Quito, celebrado el 29 de agosto del 2006, se otorgó a favor del señor Carlos Efraín López Cabrera, la autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "CONDORVISIÓN", para servir a las ciudades de San Miguel de Bolívar y San José de Chimbo, provincia de Bolívar, debiendo entrar en operación en el plazo de un año, esto es hasta el 29 de agosto de 2007.

Que la Cláusula Novena del contrato de concesión suscrito el 26 de agosto del 2006, estipula dentro de las obligaciones del operador la siguiente: *"b) Instalar, operar y transmitir programación regular en el sistema de televisión por cable en forma correcta; en el plazo de un año, contado a partir de la suscripción del presente contrato, deberá iniciar sus operaciones"*.

Que artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: *"Art. 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL."* *"Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."*

Que la Superintendencia de Telecomunicaciones manifestó en el oficio No. ITC-2251 de 5 de agosto de 2008, que la Delegación Regional Centro con oficio N° DEC-2007-1145 de 8 de octubre de 2007, concedió **el plazo de noventa días para que opere de acuerdo con lo establecido en el contrato de autorización**, plazo que concluyó el 11 de enero del 2008, sin embargo en inspección realizada el 8 de febrero de 2008, se ha detectado que continúa operando con parámetros diferentes a los autorizados, puesto que no opera en San José de Chimbo.

Que el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, emitió la Resolución N° 5227-CONARTEL-08 de 30 de septiembre de 2008, en la que acogió los informes N° ITC-0734 de 29 de febrero de 2008 y N° ITC-2251 de 5 de agosto de 2008, de la Superintendencia de Telecomunicaciones y dispuso el inicio del proceso de terminación del referido contrato de autorización suscrito el 29 de agosto de 2006 con el señor Carlos Efraín López Cabrera, por no haber operado dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de suscripción del mismo y operar en la actualidad con parámetros diferentes a los autorizados.

Que a través de la Resolución No. 5614-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión acogió el informe jurídico contenido en el Memorando N° CONARTEL-AJ-09-008 de 6 de enero de 2009, aceptar la impugnación presentada por el señor Carlos Efraín López Cabrera, dejar sin efecto la Resolución N° 5227-CONARTEL-08 de 30 de septiembre de 2008; y, otorgar un plazo perentorio de 30 días, a fin de que presente una alternativa de cómo va a llevar la señal hacia las ciudades de San Miguel de Bolívar y San José de Chimbo, provincia de Bolívar, o caso contrario debe desistir de instalar en dichas poblaciones.

Que mediante oficio No. 030-CONTV-C-09 de 24 de abril de 2009, ingresado en el ex CONARTEL con No. 2221 de 19 de mayo de 2009, el señor Carlos Efraín López Cabrera, presenta una alternativa para servir a la ciudad de San José de Chimbo, señalando que la Empresa Eléctrica de Bolívar ha podido cumplir parcialmente con la colocación de posteria en

algunos tramos que faltaban en la vía que va de San Miguel de Bolívar a San José de Chimbo, por lo que ha podido conducir la señal via fibra óptica hasta San José de Chimbo. Documentación que fue remitida en copia a la SUPERTEL a través del oficio No. CONARTEL-SG-09-2045 de 22 de mayo de 2009.

Que con oficio ITC-2009-3056 de 8 de diciembre de 2009, el Intendente Técnico de Control de la SUPERTEL se refiere al oficio No. CONARTEL-SG-09-2045 de 22 de mayo de 2009, y manifiesta que mediante memorando DEC-2009-007189 de 11 de agosto de 2009, la Delegación Regional Centro de ese Organismo Técnico de Control, informó sobre la inspección realizada al sistema "CONDORVISIÓN", autorizado para servir a las ciudades de San Miguel de Bolívar y San José de Chimbo, evidenciándose que a esa fecha se encuentra operando en las dos ciudades, sin embargo, opera con 50 canales y 4 antenas de recepción satelital, siendo lo autorizado 25 canales y 4 antenas, por lo que no opera de acuerdo con lo autorizado en el contrato de concesión; en virtud de lo cual, la SUPERTEL considera que el Organismo Regulador debería resolver sobre la terminación o no del contrato de autorización suscrito el 29 de agosto de 2006, del sistema de televisión por cable denominado "CONDORVISIÓN", tomando en cuenta el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión

Que la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe constante en el memorando No. DGJ-2010-0498 de 26 de marzo de 2010

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2009-3056 de 8 de diciembre de 2009, y Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando No. DGJ-2010-0498 de 26 de marzo de 2010.

ARTÍCULO DOS.- Iniciar el proceso administrativo de terminación de contrato de autorización, del sistema de televisión por cable denominado "CONDORVISIÓN", suscrito con el señor Carlos Efraín López Cabrera, el 29 de agosto de 2006, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES.- Notificar la presente resolución al señor Carlos Efraín López Cabrera, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 20 de julio de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL